



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual.

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00435-00

Decide el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2° del auto de 17 de enero de 2024, por medio del cual se requirió a la parte interesada, para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, adelantara las actuaciones necesarias y a su cargo para notificar al extremo demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2022 (011AutoAdmiteDemanda), o a acreditar el trámite impartido a los oficios librados para materializar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de junio de 2023 (021AutoDecretaMedidas), so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Siguiendo lo dicho, ésta juzgadora aplicó el desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual enseña lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Por lo anterior, la parte demandante, invoca revocar el numeral 2° del proveído de 17 de enero de 2024¹, para que en su lugar se continúe con la actuación procesal; aduciendo, como soporte de su pedimento, en términos generales, que el requerimiento allí ordenado, no era procedente, en tanto, se encontraba pendiente de resolver el escrito de reforma de demanda presentado de manera oportuna.

En ese contexto, debe decirse que la asiste razón al inconforme, pues de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se evidencia que con anterioridad a la fecha en la que se profirió el auto objeto de censura, el apoderado actor, presentó escrito de reforma de demanda, pedimento frente al que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de este despacho judicial, es viable revocar el auto de rechazo para, en su lugar, en proveído separado, resolver sobre la reforma de la demanda.

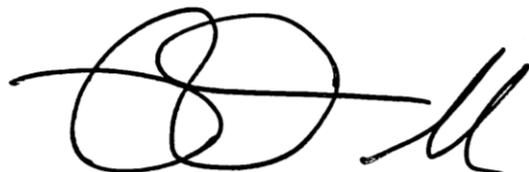
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral 2° del auto de 17 de enero de 2024, a través del que se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. En auto separado se decide lo relativo a la reforma de la demanda.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90454bcac850323a60bd3ac415d39a6d1291c0689084da3aef8a4f782d28cf41**

Documento generado en 09/04/2024 04:02:09 PM

¹ 035AutoReconoceRequiere317

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>